

CONSTANCIA: Popayán, 01 de noviembre de 2023. A despacho la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00703-00
Demandante: CIPREEX SAS
Demandado: MANUEL ANTONIO LOPEZ LEDEZMA y
JESUS DARIO LOPEZ GARCIA

Interlocutorio N.º 2579

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, factura No FVE-59, del cual solicita la ejecución por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SEICIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$134.630.960), de igual manera solicita la ejecución por los intereses de mora liquidados a la tasa del 2.5%, desde el 23 de marzo de 2023 hasta la verificación de pago total.

el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P., además, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem,

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada, MANUEL ANTONIO LOPEZ LEDEZMA y JESUS DARIO LOPEZ GARCIA y a favor de la parte demandante, CIPREEX SAS, por las siguientes sumas de dinero:

POR LA FACTURA NO FVE-59

1. Por la suma de Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$67.315. 480) correspondiente al 50% del capital que le corresponde al demandado MANUEL ANTONIO LOPEZ LEDEZMA, con cedula de ciudadanía No 10.638.292, como integrante responsable del 50% del CONSORCIO PUENTE MG 2019, con NIT, 901.351.523-4, sobre el saldo pendiente por cancelar de la factura No FVE 59
2. Por los intereses moratorios a la tasa del 2.5% sobre SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$67.315.480), correspondiente al 50% de la factura electrónica de venta No FVE 59. relacionada en la demanda. Desde el día 23-03-23, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$67.315.480) correspondiente al otro 50% del capital que le corresponde al demandado JESUS DARIO LOPEZ GARCIA, con cedula de ciudadanía No 10.533.570, como integrante responsable del otro 50% del CONSORCIO PUENTE MG 2019, con Nit, 901.351.523-4, sobre el saldo pendiente por cancelar de la factura No FVE 59.
4. Por los intereses moratorios a la tasa del 2.5% sobre SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$67.315.480), correspondiente al otro 50% de la factura electrónica de venta No FVE 59. relacionada en la demanda. Desde el día 23-03-23, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o

virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado WALTER ANDRES IBAÑEZ TERREROS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número. No. 98.475.062 y T.P. No. 99.283, del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.C.